

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00118

Valledupar, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** BLANCA ORVENY BEDOYA RAIGOSO en su condición de Agente Oficioso del señor NOE DE JESUS BEDOYA **contra** SAVIASALUD E.P.S Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que su padre, NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA, se encontraba en Chigorodó, Antioquia, y le informaron unos amigos que se encontraba en mal estado de salud, por lo que se trasladó el día 5 de diciembre de 2019 a dicho lugar, encontrándolo con unas sondas para orinar y en delicado estado de salud, razón por la cual lo trajo a la ciudad de Valledupar, iniciando todos las gestiones para que le hicieran la prestación del servicio en esta ciudad, dándole la portabilidad por un año .

Asegura la actora, que teniendo la portabilidad aquí en Valledupar para la prestación del servicio en salud, llevó a su padre NOE DE JESUS, a medicina general, medicina interna y luego lo enviaron a la especialidad en UROLOGIA, por presentar PROSTATITIS CRONICA, determinando el urólogo CARLOS MATOS, que tenía una HIPERPLACIA DE LA PROSTATA.

La actora relata, que el médico urólogo le ordenó exámenes de RAYOS X DE TORAX, CARDIOGRAMA, INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA, ANASTECIOLOGIA, REALIZACION DE UNA CISTOSCOPIA Y CALIBRACION URETERAL, el día 16 de noviembre del 2019 y hasta la fecha, afirma que la EPS no ha autorizado el procedimiento de CITOSCOPIA Y CALIBRACION URETRAL.

Señala que en varias ocasiones ha llamado a la EPS para tener información sobre la autorización del procedimiento y los funcionarios le indican que eso no ha salido todavía, que no hay autorización para realizar el procedimiento de CITOSCOPIA Y CALIBRACION URETRA, por ello, el día 18 de febrero llegó a la Personería Municipal de esta ciudad y la entidad se comunicó con la EPS SAVIASALUD y ellos le afirmaron que la autorización estaba en trámite y se la darían ese mismo día en la tarde, y desde entonces no ha sido posible que lo autoricen.

Por último manifiesta que su padre es una persona de la tercera edad tiene 84 años de edad, sufre alzhéimer, no escucha, discapacitado, camina con muletas, no tiene ningún tipo de ingreso y a ella le corresponde sufragar todos los gastos y sus cuidados, siendo una persona desempleada y depende de su esposo, pudiendo asumir solo su alimentación y cuidados porque es una persona d escasos recursos.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la accionante que se ordene a SAVIASALUD EPS autorizar los exámenes RAYOS X DE TORAX, CARDIOGRAMA, INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA, ANESTESIOLOGIA, REALIZACION DE UNA CITOSCOPIA Y CALIBRACION URETRAL.

Así mismo, se garanticen las consultas médicas especializadas, la realización de los exámenes clínicos y paraclínicos, el suministro de los medicamentos, tratamientos y procedimientos que requiera el agenciado para la patología que padece, estén o no por fuera del POS, garantizando su atención en forma integral.

Finalmente se ordenen los controles periódicos, intervenciones o remisiones que deban realizársele al agenciado, garantizándole así el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera la accionante que la entidad accionada con sus actuaciones u omisiones está vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, a la vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social del Agenciado.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del Formato Asesoría Presentación de Acción de Tutela dirigido al Personero Municipal de Valledupar y suscrito por BLANCA BEDOYA.
2. Copia de la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud emanado del ADRES.
3. Certificado de inclusión de NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA en el RUV.
4. Certificación de afiliación del señor NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA a SAVIA SALUD.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose la correspondiente notificación, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA, así mismo se le requirió a la accionante para que allegara al paginario, las órdenes médicas de prescripción de los servicios implorados en el escrito de amparo, como son, RAYOS X DE TORAX, CARDIOGRAMA, INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA, ANASTESIOLOGIA, REALIZACION DE CITOSCOPIA Y CALIBRACION URETRAL.

Al respecto, la accionada SAVIA SALUD, por intermedio del apoderado judicial de la ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S, informa al Despacho que en los

anexos de la acción constitucional NO SE EVIDENCIA soportes para los servicios solicitados, que equivalen al acervo probatorio – esto es FOLMULA MEDICA, ORDEN MEDICA, entre otros, motivo por el cual no se puede solicitar a los prestadores que brinden servicios en salud. Por lo anterior solicita que si el despacho cuenta con la respectiva documentación, se allegue completa para proceder con el trámite, cumpliendo así lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y los demás decretos reglamentarios que lo modifican. En este sentido afirma que es lógico y entendible que la E.P.S. no pueda autorizar la prestación de un servicio si éste no ha sido debidamente ordenado por médico. Por ello considera, que esta tutela es IMPROCEDENTE frente a SAVIA SALUD E.P.S., dado no se presentaron las órdenes médicas que prueben la necesidad de lo requerido.

De otro lado con relación al tratamiento integral implorado, aduce que no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento por parte de la E.P.S., además según los lineamientos constitucionales de la acción de tutela es IMPROCEDENTE FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales y hasta ahora la E.P.S ha autorizado todas las solicitudes de servicios de salud. Además, bajo las premisas construidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, la presente protección de amparo frente al tratamiento integral debe tornarse IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO en tanto que, con la misma se están protegiendo derechos a futuro y que pudieran resultar amenazados o vulnerados. Lo anterior, sustentado en la presunción de la mala fe en contra de la entidad, lo cual desnaturaliza dos principios constitucionales: LA BUENA FE que debe ser predicado de la entidad, y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, toda vez que se estaría asegurando que la Savia Salud E.P.S. incumplirá en un futuro.

En virtud de lo anterior, solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela toda vez que en las pruebas aportadas no se cuenta con los DOCUMENTOS Y/O SOPORTES para tramitar lo requerido por el accionante. Así mismo se EXHORTE al usuario para que allegue a las sedes de Savia Salud E.P.S. los respectivos anexos y/o fórmulas médicas, o si el despacho cuenta con la respectiva documentación, se allegue completa para proceder con el trámite. Subsidiariamente, se declare IMPROCEDENTE la pretensión en cuanto a que sea otorgado el tratamiento integral por las razones expuestas y si se decide tutelar, se solicita imponga lo excluido del PBS, a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia (SSSA) y Protección Social de Antioquia (PSA), Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES y en caso de imponer prestaciones NO PBS a Savia Salud E.P.S. se pronuncie el Despacho sobre el recobro ante el ADRES en virtud de la Resolución 5395 de 2013, ordenándose al ADRES realice el REEMBOLSO a Savia Salud, por las sumas de dinero que canceló en cumplimiento al fallo de tutela.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora BLANCA ORVENY BEDOYA RAIGOSO, es mayor de edad y actúa en representación del señor NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada SAVIA SALUD E.P.S., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En igual sentido, manifestó el Alto Tribunal en Sentencia T-571 de 2015 que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte prenombrada ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: *“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.* También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de

tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, el Alto Tribunal señaló que: *“a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende la accionante que se ordene a la accionada SAVIA SALUD EPS, autorice los exámenes prescritos al agenciado consistentes en RAYOS X DE TORAX, CARDIOGRAMA, INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA, ANESTESIOLOGIA, REALIZACION DE UNA CITOSCOPIA Y CALIBRACION URETRAL. Así mismo se garanticen las consultas especializadas, la realización de exámenes clínicos y praclínicos, el suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos que requiera para la patología que padece, estén o no por fuera del POS, garantizando así su atención en forma integral.

Frente a los anteriores pretensos la accionada indica que NO SE EVIDENCIA soportes para los servicios solicitados, que equivalen al acervo probatorio – esto es FOLMULA MEDICA, ORDEN MEDICA, entre otros, motivo por el cual no se puede solicitar a los prestadores que brinden servicios en salud. Por lo anterior solicita que si el despacho cuenta con la respectiva documentación, se allegue completa para proceder con el trámite, cumpliendo así lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y los demás decretos reglamentarios que lo modifican. En este sentido afirma que es lógico y entendible que la E.P.S. no pueda autorizar la prestación de un servicio si éste no ha sido debidamente ordenado por médico. Por ello considera, que esta tutela es IMPROCEDENTE frente a SAVIA SALUD E.P.S., dado no se presentaron las órdenes médicas que prueben la necesidad de lo requerido.

Verificado el expediente, observa el despacho que de las pruebas allegadas como sustento de la presente acción, no existe documento alguno del cual se pueda extraer sin mayor esfuerzo, que al señor NOE DE JESUS BEDOYAVALENCIA, le hayan sido prescritos los servicios médicos implorados en el presente trámite de amparo, los cuales se resalta, tampoco se pueden extraer de las piezas procesales adosadas al expediente, y es precisamente en este punto que observa el despacho que no militan en el expediente las pruebas que evidencien los sustentos fácticos aducidos en los hechos de la tutela, como lo serían, además de la historia clínica, las órdenes médicas expedidas en razón de la patología argüida por la tutelante soporta el agenciado BEDOYA VALENCIA, se reitera, de ahí, que mal podría el despacho ordenar a la entidad accionada realice las correspondientes autorizaciones a un paciente que no probó el requerimiento indicado por su galeno tratante en razón a su diagnóstico.

En este orden de ideas considera esta agencia judicial que procedente es negar el amparo judicial solicitado por la accionante en favor de su padre NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA, a través de este mecanismo constitucional, pues de las

pruebas allegadas con el escrito de amparo no se avizora conculcación o amenaza de vulneración a los derechos fundamentales cuya protección deprecia la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por la señora BLANCA ORVENY BEDOYA RAIGOSO, en su calidad de Agente Oficioso del señor NOE DE JESUS BEDOYA VALENCIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Oficio N° 0885-0886